

dos, cortare ó arrancare los setos vivos ó secos, ó variare ó destruyere las señales ó guardacantones puestos ó reconocidos para determinar los límites de las heredades, será castigado con las penas de prision de un mes á un año, y multa igual á la cuarta parte de las indemnizaciones ó perjuicios causados, sin que en ningun caso pueda bajar de cincuenta francos.

Cód. aust.—Art. 178. *Los casos en que el fraude se convierte en delito por la sola naturaleza del hecho son:.... 5.º Si se destruyen ó alteran las señales puestas para determinar los límites.*

Art. 181. *La pena ordinaria del fraude es la prision de seis meses á un año; pudiéndose ampliar hasta cinco, segun el peligro que se hubiere corrido, la mayor dificultad de evitarlo, su más frecuente reincidencia ó el mayor importe del daño.*

Cód. napol.—Art. 428. (Véase en las Concordancias á nuestro artículo 440.)

Cód. brasil.—Art. 267. *Cuando la destruccion se ejecutare en las cosas que sirven para distinguir y separar los límites de las heredades.—Penas. La prision de veinte dias á cuatro meses, y la misma multa (del cinco al veinticinco por ciento del valor de lo destruido).—Si la destruccion se cometiere en este caso para apropiarse el terreno de otro.—Penas. Las mismas que las señaladas para el robo.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 815. *Cualquiera que á sabiendas hubiere destruido ó quitado los mojones, árboles, paredes, márgenes, cercas, zanjas, vallados, lindes ó cualquiera otra señal puesta ó reconocida por término entre su heredad, campo ó propiedad de cualquiera clase, y la ajena, ó hubiere mudado de lugar cualquiera de dichas señales, sufrirá un arresto de seis dias á un mes, y pagará una multa de veinte á cien duros. El que á sabiendas cometiere igual delito respecto de propiedades ajenas, sufrirá la mitad de las penas expresadas.*

Art. 816. *Si hubiere quitado ó variado el término ó cualquiera señal puesta para determinar los límites de una provincia, partido, pueblo,*

parroquia, jurisdiccion ó gobierno, será castigado con un arresto de diez dias á dos meses, y con una multa de treinta á doscientos duros.

COMENTARIO.

1. Nadie puede extrañar que las penas de esta clase de usurpacion ó despojo sean mayores que las de los despojos comunes; la mayor facilidad para cometerlos en un país tan agrícola, de tanta extension, de tal número de heredades, da fácilmente la explicacion de esta diferencia. Lo que podria extrañarse, sí, es que no se haya aquí repetido la distincion entre usurpaciones y usurpaciones, segun fuese con violencia ó sin ella como se hubiesen practicado. Tal vez calla la ley sobre este punto, porque aquí la violencia es más difícil, y lo más comun ha de ser la astucia y el misterio.—De cualquier modo, esa violencia, si llegare á existir, constituirá por lo ménos una circunstancia agravante del hecho, que habrá que tener á la vista para la fijacion del castigo dentro de sus límites legales.

CAPÍTULO CUARTO.

DEFRAUDACIONES.

1. Si la defraudacion no es el hurto, es sin duda alguna de su familia, y produce análogos resultados. Ataca la propiedad ajena, y tiende á producir una perturbacion, por la cual se sustituyen la astucia y el fraude al trabajo y á la legítima voluntad, para gozar lo que no nos pertenece.

2. La defraudacion puede ser de distintos modos; y por eso se usa tal palabra en plural en el presente epígrafe, y siguen varias secciones para clasificarlas y penarlas.

SECCION PRIMERA.

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

Artículo 443.

«El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado:

»1.º Con la pena de presidio mayor, si fuere persona dedicada habitualmente al comercio.

»2.º Con la pena de presidio menor, si no lo fuere.»

CONCORDANCIAS.

Nov. Recop.—Ley 4, tít. 32, lib. XI.—Porque algunos cambiadores ó mercaderes reciben mercaderías fiadas para pagar á cierto término, y los cambiadores resciben moneda de otros para la tener en su cambio, y despues se ausentan con caudales ajenos.... por ende ordenamos y mandamos que el cambiador ó mercader que tal cosa hiciere, sea tenido dende en adelante por robador público, é incurra por ello en las penas en que caen é incurren los robadores públicos.....

Ley 3.—Mandamos que las leyes que hablan contra los que se alzan, hayan lugar y se ejecuten en las personas de aquellos que alzaren sus bienes, aunque sus personas no se ausenten.....

Cód. franc.—Art. 402. *Los que fueren declarados culpables de quiebra, con arreglo á lo prevenido en el Código de comercio, serán castigados en esta forma.—Los quebrados fraudulentos, con la pena de trabajos forzados temporales;—los quebrados simples, con la de prision de un mes á dos años.*

Art. 403. *Los que con arreglo al Código de comercio fueren declarados cómplices de quiebra fraudulenta, serán castigados con las mismas penas que los quebrados fraudulentos.*

Art. 404. *Los agentes de cambios y corredores que se constituyeren en estado de quiebra, serán castigados con la pena de trabajos forzados*

temporales, y si fueren convictos de quiebra fraudulenta, la pena será la de trabajos forzados perpétuos.

Cód. aust.—Art. 178. *Los casos en que el fraude se convierte en un delito por la sola naturaleza del hecho son:..... 6.º Si alguno por su prodigalidad se ha incapacitado de pagar sus deudas, ó ha procurado sostener su crédito valiéndose de manejos fraudulentos; ó si alterare el verdadero estado de la masa, suponiendo acreedores que no existen, ó por medio de cualquier otro fraude, ú ocultando alguna parte de su fortuna.*

Cód. napol.—Art. 321. *La quiebra fraudulenta con arreglo á las leyes especiales para los asuntos de comercio, será castigada con la pena de cadena de primero á segundo grado.—Cuando el culpable fuere un agente de cambios ó un corredor, se le impondrá la de cadena de segundo á tercer grado.—Si el perjuicio no excediere de mil ducados, será castigado el culpable con la pena de reclusion.*

Cód. brasil.—Art. 263. *La quiebra que sea declarada fraudulenta con arreglo á las leyes del comercio, será castigada con la pena de prision con trabajo de uno á ocho años.—Las mismas penas se impondrán á los cómplices.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 758. *La quiebra que con arreglo al Código ó leyes de comercio fuere declarada fraudulenta, será castigada con la pena de diez á veinte años de presidio, y el quebrado será infame. Si la quiebra fraudulenta fuere hecha por corredor, cambista, comisionado ó factor, será deportado el reo.*

Art. 761. *Toda quiebra fraudulenta lleva consigo la infamia; y será tambien declarado infame el cambista, corredor, comisionado ó factor quebrado por disipacion.*

Art. 765. *Todo aquel que con arreglo al Código ó leyes de comercio fuere declarado cómplice de quiebra fraudulenta, sufrirá la misma pena que se impusiere al quebrado.*

COMENTARIO.

1. El alzamiento, la quiebra y la insolvencia punibles, han sido mirados por el Código como la primera y más grave especie de defraudación. Esto se concibe bien, y es completamente justo. Tales actos comprenden defraudaciones generales, mucho más graves por ejemplo que una estafa ó que un simple engaño.

2. El alzamiento no está definido en nuestras leyes modernas; pero es una expresión tan clara que no ha menester ciertamente, definición. Además, las leyes recopiladas, de las cuales hemos insertado dos en nuestras Concordancias, habían llenado este requisito. Alzarse es huir, llevándose lo que pertenece á los acreedores; ó, por lo ménos, ocultar universalmente los bienes, para que aquellos no los puedan haber. En este punto no creemos que pueda suscitarse dificultad: se alza el comerciante que abandona su escritorio, y se fuga al extranjero con su cartera: se alza el particular no negociante que cometa un acto análogo, sustrayéndose de este modo al pago de sus obligaciones ó deudas.

3. Nuestro Código castiga con diversa severidad el alzamiento, cuando es hecho por una persona dedicada al comercio habitualmente, que cuando es hecho por una que no lo está. En el primer caso, la pena consiste en el presidio mayor; en el presidio menor en el segundo.

4. Ni la inteligencia de estos casos diferentes, ni su respectiva justicia, ofrecen, á nuestro modo de ver, dificultades. Habitualmente dedicado al comercio, es el que lo ejercita, ó sin interrupción, ó como ocupación principal, fundando en ella la condición que le distingue. Y que semejantes personas sean castigadas en la hipótesis de este delito con más rigor que los que no comercian ó comercian sólo por accidente, es una disposición sin ninguna duda bien acertada. El comercio vive de buena fé, y los delitos que la destruyen son más graves entre los comerciantes que entre personas de otra categoría.

Artículo 444.

«El quebrado que fuere declarado en el caso de quiebra fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio menor.»

Artículo 445.

«El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia culpable por alguno de los motivos que se designan en el artículo 1,005 del Código de Comercio, será castigado con la pena de prisión correccional.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—*Artículos 402, 403 y 404.* (Véanse en las Concordancias del artículo anterior.)

Cód. aust.—*Art. 178.* (Véase en las Concordancias del mismo artículo.)

Cód. napol.—*Art. 320.* *La quiebra simple con arreglo á lo dispuesto en las leyes especiales para los asuntos de comercio, será castigada con la pena de prisión de primero á segundo grado.*

Cód. esp. de 1822.—*Art. 759.* *La quiebra causada por desidia, temeridad, disipación y mala conducta del quebrado, sin haber intervenido algún hecho dirigido á defraudar á los acreedores, será castigada con la pena de reclusión por el tiempo de tres á diez años. Si el quebrado fuere corredor, cambista, comisionado ó factor, que hubiere disipado las mercaderías ó caudales ajenos recibidos ó encargados, sin intervenir especie alguna de sustracción de dichas mercaderías ó caudales, será castigado con la pena de reclusión de cinco á quince años.*

Art. 760. (Véase en las Concordancias á nuestro artículo anterior.)

Art. 762. *El quebrado por contratiempo ó revés de la fortuna, ó por cualquier accidente que no estuvo en su mano evitar sin concurrir fraude ni culpa por su parte, no sufrirá pena alguna. Las empresas arriesgadas, no siendo temerarias, no deben reputarse culpables.*

Art. 763. *Toda quiebra se reputa fraudulenta y culpable, y el quebrado estará preso hasta que se justifique haber quebrado sin culpa.*

Art. 764. Ningun convenio ó ajuste entre los acreedores y el quebrado podrá librar á este de la pena que merezca segun la calidad de la quiebra.

COMENTARIO.

1. Las quiebras son de varias clases. En unas impone la ley responsabilidad penal, y en otras no la impone. Son de esta segunda clase la suspension de pagos, y la insolvencia fortuita: son de la primera, la insolvencia culpable, la insolvencia fraudulenta, y el alzamiento.

2. De el alzamiento ha tratado el art. 443: de las insolvencias fraudulentas y culpables tratan los 444 y 445.

3. La definicion de lo uno y de lo otro pertenece al Código mercantil. A este penal solo corresponde dictar los castigos para las hipótesis reconocidas en el primero.

4. Es insolvencia culpable, segun el art. 1,005 de éste, citado en los que examinamos ahora: 1.º La que procediere de gastos domésticos y personales del quebrado, cuando estos hubieren sido excesivos con relacion á su haber líquido, y atendidas las circunstancias de su rango y familia. 2.º La que tuviere origen de pérdidas en cualquiera especie de juego, que excedan de lo que por via de recreo aventura en entretenimientos de esta clase un padre de familias prudente. 3.º La que lo tuviere de pérdidas por apuestas cuantiosas, por ventas y compras simuladas, y operaciones de agiotaje cuyo éxito dependa absolutamente del azar. 4.º La que ocurriere, habiendo revendido el quebrado á pérdida, ó por ménos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la quiebra, y los cuales estuviere debiendo. 5.º En la que constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaracion de la quiebra, hubo una época en la que el quebrado estuviere en débito, por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario.

5. En todos estos casos, cuando se declare por ellos la insolvencia culpable, procederá la imposicion de pena de prision correccional.

6. ¿Procederá tambien cuando se declare la misma culpable insolvencia por otros motivos, á saber, por los designados en el art. 1,006 del Código de Comercio?—De ninguna suerte. La penalidad recae solo en los del 1,005, que son los que hemos señalado. En esos otros puede haber consecuencias civiles, pero no las hay criminales: no tenemos pena para ellos.

7. La insolvencia fraudulenta, ó sea quiebra de cuarta clase, ocurre, segun el mismo Código, en los casos siguientes: 1.º Si en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas. 2.º Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado los ocultare, ó intro-

dujere en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportuno. 3.º Si de propósito rasgase, borrarse ó alterase en otra cualquier manera el contenido de los libros. 4.º Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado. 5.º Si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros, ú otra especie de bienes ó derechos. 6.º Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que le estuvieran encomendados en depósito, administracion ó comision. 7.º Si hubiere negociado, sin autorizacion del propietario, letras de cuenta ajena, que obrasen en su poder, para su cobranza, remision, ú otro uso distinto del de la negociacion, y no le hubiese hecho remesa de su producto. 8.º Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros, ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiese ocultado la enajenacion al propietario por cualquier espacio de tiempo. 9.º Si supusiere enajenaciones simuladas, de cualquiera clase que estas sean. 10. Si hubiese otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas; presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado. 11. Si hubiese comprado bienes inmuebles, efectos ó créditos, en nombre de tercera persona. 12. Si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado pagos que no eran exigibles sino en época posterior á la declaracion de la quiebra. 13. Si despues del último balance hubiese negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviera fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo. 14. Si despues de haber hecho la declaracion de quiebra, hubiese percibido y aplicado á sus usos personales, dinero, efectos, ó créditos de la masa, ó por cualquiera medio hubiere distraido de ésta alguna de sus pertenencias.

8. Hemos querido copiar del Código de Comercio la definicion de la insolvencia fraudulenta. Allí es donde está explicada tal palabra; y en los casos que comprende esa explicacion es en los que puede imponerse la pena de presidio menor que señala nuestro art. 444.

9. Si escribiésemos un Comentario al mismo Código de Comercio, tendríamos que hacer algunas observaciones acerca de semejante série de casos. Aquí no debemos hacerlas, porque seria avanzar y usurpar sobre una parte de la legislacion que no examinamos ahora. Bástanos consignar sumariamente la definicion del delito que vemos penado. Explicarla toca á aquel otro Código. Téngase presente que al procedimiento criminal ha de anteceder sin falta alguna el mercantil. Lo primero es declarar y calificar la quiebra. Declarada que ella es, y asignada por de tercera ó de cuarta clase, es cuando se instaura la accion criminal.

10. Por lo que toca á la justicia y conveniencia de las penas, nos referimos á lo que queda dicho antes. Así como es de interés público el

preservar de vejaciones á los fortuita é inculpablemente quebrados, así lo es también el imponerles castigos severos, cuando ha habido fraudes y culpabilidad. La buena fé, la rectitud de los procederes, son el alma del comercio: cuanto hiere á la una y á la otra, debe ser comprimido y castigado severamente.

11. Algunas cortas observaciones tenemos que añadir.

12. Es la primera, que según el artículo 1,009 del Código de Comercio, todas las quiebras de corredores se reputan siempre fraudulentas; y por lo tanto há lugar á imponerse en ellas la pena de presidio menor.

13. Es la segunda, que á más de las reglas ordinarias sobre complicidad, que tiene dadas el presente Código en su libro primero, ha dado algunas especiales el mercantil para el punto de que nos vamos ocupando. Según el artículo 1,010, son cómplices de las quiebras fraudulentas: 1.º Los que habiéndose confabulado con el quebrado, para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposición en el juicio de exámen y calificación de los créditos, ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra. 2.º Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito, para anteponerse en la graduación, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase ántes de hacerse la declaración de quiebra. 3.º Los que de ánimo deliberado hubieren auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, después que cesó en sus pagos, alguna parte de sus bienes ó créditos. 4.º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado, al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el tribunal, la entregasen á éste, y no á los administradores legítimos de la masa; á ménos que siendo de reino ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenía noticia de la quiebra. 5.º Los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado. 6.º Los que después de publicada la declaración de la quiebra, admitiesen endosos del quebrado. 7.º Los acreedores legítimos que hiciesen conciertos privados y secretos con el quebrado, en fraude de la masa. Y 8.º Los corredores que interviniesen en operación alguna de tráfico ó giro que hiciese el declarado en quiebra.

14. Como queda dicho ántes, esta es una complicidad singular, que no se deriva de los principios del Código que examinamos, sino que está escrita textualmente en el de Comercio. En nuestro juicio, el presente no la invalida ni deroga. Después de él y después de aquel otro, habrá ó podrá haber en el presente caso dos géneros de complicidad: la comun y la particular á este delito. La comun será solo castigada con arreglo al art. 63; esta especial ó particular, además de ese castigo, llevará los que impone el Código que la declara, en su art. 1,011. No creemos que esté derogado por los que examinamos en este instante.

Artículo 446.

«En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos.

»Cuando la pérdida exceda del 40 por 100, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.»

COMENTARIO.

1. El presente artículo es una declaración especial de circunstancias atenuantes y agravantes. Tómanse éstas de una consideración de gran interés cuando se trata de defraudaciones; á saber, de la entidad del perjuicio que se ha causado. Cuando ese perjuicio no llega al décimo de los créditos, el artículo estima con mucha razón que no debe ser castigado tan severamente como por la regla general; cuando excede del cuarenta por ciento, es decir, llega á casi la mitad ó sube de ahí arriba, el artículo entiende que debe ser penado con el máximo de dicha regla. Todo esto es perfectamente racional y sencillo.

Artículo 447.

«Las penas señaladas en los tres artículos anteriores, son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.»

COMENTARIO.

1. Obligación es de los comerciantes el estar matriculados; pero los hay que, por descuido ó por otras causas, no cumplen con este deber,